

(Viene de pág. 3) ►

carga de la prueba, ya que es el propio titular de la actividad “potencialmente” generadora del daño ambiental quien debe demostrar que la misma no afecta al medio ambiente (25).

Como se advierte, hemos cumplido con creces los principios rectores de protección ambiental que en el mundo jurídico se profesan, tenemos el honor de ser los más adelantados de Latinoamérica en materia de legislación ambiental. Pero no nos conformamos, resta ahora la concientización de los potenciales agentes a partir de la información de los riesgos, la educación, la colaboración en el mejoramiento de las tecnologías y el establecimiento de políticas de asistencia porque la protección nos beneficiará a todos.

En la mayoría de los casos, el daño sólo se comprueba a través de complejos y costosos estudios de peritaje especializados. Desde un principio surgen complicaciones para el requirente perjudicado, en tanto y en cuanto para que un juez conceda una medida cautelar debe probarse el peligro en la demora y deberá indispensablemente el actor cargar con la producción anticipada de una evaluación técnica que, convengamos por lo general, difícilmente pueda ser cubierto económicamente por parte del afectado (26). El desequilibrio existente entre actores y demandados se advierte en varios aspectos: de información, económico, técnico, publicidad.

A su vez, el desarrollo del perjuicio ambiental, desde su inicio hasta que es advertido por

el damnificado, tiene una extensión temporal que atenta contra todas las previsiones probatorias. En efecto, los agentes tóxicos mutaron, las constancias se esfuman y nos vemos inmersos en múltiples presunciones que si bien serán tenidas en cuenta a la hora de decidir, sabemos de las virtualidades de su fuerza probatoria. *Las argumentaciones de las empresas demandadas que se dedican a la minuciosa investigación de antecedentes médicos de los damnificados en el afán de obtener una exoneración, no sólo a veces tienen éxito procesal sino que además le suman un nuevo perjuicio al damnificado que es puesto en el banquillo para examen a veces aun antes que al propio autor de la lesión.*

Desde otro ángulo, una de las cuestiones procesales importantes y polémicas en materia de derecho ambiental es la prescripción de las acciones de daños y perjuicios. Indiscutible es que los deberes constitucionales de no entorpecer o vulnerar el ejercicio de los derechos de conservación del medio ambiente, la vida y la salud pública son imprescriptibles, y las acciones tendientes a obtener su cumplimiento, participan del mismo carácter.

No así las acciones que persiguen el resarcimiento de los daños originados por la contaminación que sí son prescriptibles y el punto de partida para el cómputo de su plazo de dos años es la cuestión en debate. Atento que estamos frente a hechos ilícitos, el cálculo debe iniciarse a partir de su producción, lo cual en el caso de las acciones contaminantes se dificulta, *pues las maniobras son sucesivas*, y en algunos supuestos acumulativas, con efectos inmediatos o no.

Por otra parte, deberá evaluarse que habitualmente los damnificados no tienen recursos económicos, con lo cual su acceso a un profesional de la salud es demorada, cuando la mayoría de los perjuicios casi no tienen remedio por lo cual resulta impensable la presunción que ante las primeras molestias, ya corre el término prescriptivo. Finalmente sólo nos queda recordar que cuando el reclamo de resarcimiento se presenta en un marco contractual, corresponde el término general de diez años.

VII. Situación actual del daño ambiental

Los recursos naturales tienen una capacidad de renovación limitada, de lo que deviene que si no se respetan los procesos ecológicos y se refuerzan las actitudes personales y sociales que permiten mantener la calidad en los procesos de producción y gestión que las industrias proporcionan a la sociedad, *de nada sirve el desarrollo porque sin el hábitat en que vivimos, no somos nada.*

Debemos estar en alerta sobre el riesgo que la globalización de la economía puede acarrear, no si no tomamos las previsiones correspondientes. *Ciertamente el increíble crecimiento en densidad de industrias y el desarrollo de la técnica química y física han incrementado y acelerado los procesos de deterioro ambiental.*

Los impactos sociales y los esfuerzos para prevenir los efectos de la extracción de los recursos naturales en nuestro país son excluyentes y entonces se da la polémica, pues la instalación de industrias, en parte, brinda beneficios sociales —generación de puestos de trabajo— y, a la vez, perjuicios al medio ambiente en que nos desarrollamos.

La polémica está abierta y hay una realidad irrefutable: la evolución del pensamiento humano en cuanto a la creación de nuevos productos y servicios, la revolución tecnológica, los mejoramientos que la vida cotidiana requiere, la globalización, son imparables, constituyen la realidad y lo que debemos hacer es aprender a convivir atentos con ella para que su efecto nocivo sea el mínimo posible.

La situación actual del país es no obstante lamentable. El vertido de desechos, sin el menor cuidado, a los ríos por parte de las fábricas acontece todos los días, y nadie se preocupa, en especial los dueños de los establecimientos, para que esto no ocurra. El suministro de agua “potable” a los habitantes de los pueblos es desastroso. La provisión de este elemento fundamental para vivir y cuya contaminación conduce a la enfermedad y a la muerte es “hábito” diario. El agua que es extraída de las napas por las empresas privatizadas o por los municipios está gravemente contaminada y los proveedores no lo corrigen. Los habitantes beben el agua con abundante cantidad de arsénico, al que se agregan los nitratos y nitritos, todos ellos contaminantes. ¿Qué pueden hacer los modestos habitantes del interior del país que apenas pueden pagar sus gastos básicos? Y lo más curioso es que los futuros enfermos y fallecidos por envenenamiento temen procurarse la ayuda de la Justicia y de los letrados por los gastos que su defensa generaría. ¿Dónde están, cabe preguntarse entonces, los organismos administrativos que solventen los gastos que esta tremenda lucha requiere?. ¿Dónde están, nos preguntamos, los abogados que dediquen su profesión a la defensa de una buena parte de la población argentina? ♦

NOTAS

(25) Podemos citar aquí el caso de las industrias que se encuentren en la Provincia de Buenos Aires y que deben cumplir con el decreto 3395/96, analizar los valores de emisión de contaminantes, la dispersión de los mismos mediante un modelo matemático de dispersión y comparar los valores con los de las tablas del mismo Decreto. No obstante ello, hay compuestos claramente reconocidos como contaminantes que no figuran en las

tablas y para las cuales no hay parámetros de referencia; como ejemplo, bastan el cobre, el alcohol isopropílico y el hexano, pero hay más.

(26) Es por ello que Andorno sintetiza la cuestión en los siguientes términos “Con respecto a la “relación causal” se ha señalado que en esta materia su prueba es compleja, muy técnica, complicada y costosa, principalmente por la falta de in-

mediación espacial y temporal entre la fuente del perjuicio y quien lo sufre, la dispersión de fuentes emisoras y el distinto efecto de la emisión dañosa, por lo que el damnificado no suele estar en condiciones de afrontarla. Se ha dicho así que un procedimiento práctico para obviar este inconveniente consiste en aceptar como prueba la producida en otros juicios, lo que requiere el debido control de las partes, para no afectar la garantía de la defen-

sa en juicio (art. 18 CN.). Se ha dicho asimismo que el juez puede formar su criterio en base a las probabilidades; por ejemplo, si un grupo de vecinos de una fábrica que procesa amianto contrae asbestosis, puede presumir el juez que ese mineral de algún modo llegó a su organismo (VALLS, Mario, “Derecho ambiental”, Buenos Aires, 1993, p. 159). ANDORNO, Luis O., “La responsabilidad por daño al medio ambiente”, JA, 1996-IV-877.

JURISPRUDENCIA

DEUDA PUBLICA

Bonos de consolidación de deuda entregados al actor en concepto de honorarios — Títulos no incluidos en el proceso de canje previsto por el decreto 1735/2004 — Pago conforme a lo previsto por el decreto 471/2002 — LEY DE EMERGENCIA

Véase en esta página, Nota a Fallo

El Estado Nacional demandado debe normalizar los pagos de los servicios —intereses y/o amortizaciones— de los bonos de consolidación de deuda —Bocones Pro 9 Serie 5— que entregó al actor

en concepto de honorarios, los cuales no fueron incluidos en el proceso de canje establecido por el decreto 1735/2004 (Adla, LXV-A, 137), y abonarlos en los términos del decreto 471/2002, pues, dado el estado de salud del accionante, su edad avanzada y el carácter alimentario de los estipendios, otra interpretación de las normas en juego afectarían derechos y garantías reconocidos por nuestra Constitución Nacional y los tratados internacionales receptados en su art. 72 inc. 22.

109.849 — JNFed.Contenciosoadministrativo Nro. 8, 2005/09/19. - C., E. M. c. Estado Nacional.

[El fallo in extenso fue publicado en La Ley, 16/4/05, p. 10.]

DAÑOS Y PERJUICIOS

Responsabilidad del centro asistencial — Muerte de un paciente que tenía una enfermedad terminal — Patología con un diagnóstico complejo — Rechazo de la demanda — DEMANDA — Efectos de la falta de contestación — Facultades judiciales

Hechos: La Cámara confirmó la resolución del a quo que rechazó la acción de daños y perjuicios interpuesta contra un centro de asistencia médica y contra la obra social de quien falleció a causa de una enfermedad ter-

minal, por considerar que las demandadas no habían obrado con impericia en la atención médica brindada.

1. — Es improcedente atribuir responsabilidad a un centro asistencial de alta complejidad por el daño sufrido por una paciente que padecía una enfermedad terminal —en el caso, tenía un tumor de mama de tipo no confirmado—, dado que la causa de la evolución de su patología no puede atribuirse a la desorganización del demandado, en tanto la intervención quirúrgica de la vícti-

NOTA A FALLO

REESTRUCTURACION DE DEUDA PUBLICA Y EL ESTADO DE DERECHO

POR RODRIGO OLIVARES CAMINAL Y TERESA DOLORES SILVA

SUMARIO: I. Introducción. — II. El título del actor y la estructuración del canje de deuda. — III. Bonos de consolidación de deudas del Estado. — IV. La acción de amparo. — V. Instrumentos internacionales con jerarquía constitucional. — VI. La ley 26.017 (‘Ley Cerrojo’). — VII. Algunas consideraciones finales sobre el fallo.

I. Introducción

El fallo que aquí analizamos trata sobre un tenedor de bonos de consolidación de deuda del

Estado, Serie 5 (Pro 9) con vencimiento en el año 2007 por un valor de \$132.004, que no participó de la propuesta de canje formulada por el Gobierno Nacional. A raíz de ello, el actor inició una acción

de amparo contra el dec. 1735/04 (1) de instrumentación del canje de deuda pública y contra la ley ‘cerrojo’ 26.017 (2) por considerar que estas normas violan: 1) los arts. 14 (3), 17 (4), 18 (5) y 29 (6) de la Constitución Nacional; 2) los arts. XIV (7), XVII (8) y XXIV (9) de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre; y, 3) los arts. 8° (10), 21 (11), 25 (12) y 27 (13) de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Adla, XLIV-B, 1250).

La sentencia en autos hace parcialmente lugar a la demanda y ordena al Estado Nacional a que normalice los pagos de los servicios de los títulos públicos que le pertenecen a la parte actora y que no fueran presentados a la oferta de canje establecida por el dec. 1735/04, debiendo pagar los intereses devengados desde que se dispuso el diferimiento de su pago y asimismo los que se generen en los sucesivos.

A continuación se analizara: 1) el título del actor y la estructuración del canje de deuda; 2) bonos de consolidación de deudas del Estado; 3) la acción de amparo; 4) los instrumentos internaciona-

les con jerarquía constitucional; 5) la ley 26.017 (‘Ley Cerrojo’); 6) la constitucionalidad de las normas de emergencia económica; 7) la voluntariedad del canje de deuda; 8) el estado de derecho y la obligación de Estado Nacional de cumplir con sus obligaciones.

Cabe destacar que el análisis se realiza, principalmente, desde la óptica del derecho constitucional y del derecho financiero. Temas como la legalidad de la emergencia económica y la acción de amparo como medio idóneo para plantear la inconstitucionalidad de una norma, no serán abarcados exhaustivamente por tratarse de materia harta debatida y sobre la cual ha fluido mucha tinta.

II. El título del actor y la estructuración del canje de deuda

El actor había adquirido los títulos de deuda en concepto de pago de honorarios en su carácter de letrado en una causa contra el Banco Central de la República Argentina del año 1986.

NOTAS

Especial para La Ley. Derechos reservados (ley 11.723)

(1) Publicado en el B.O. el 10 de diciembre del 2004 (Adla, LXV-A, 137).

(2) Publicada en el B.O. el 11 de febrero del 2005 (Adla, LXV-B, 1381).

(3) El artículo 14 de la Constitución Nacional protege el derecho a trabajar. Su texto dice: “[t]odos los habitantes de la

ma fue dilatada por el tratamiento especial que debía efectuársele en virtud de la particularidad del tumor sufrido.

- La falta de contestación de la demanda no implica un allanamiento ni obliga al juez a exaudir la pretensión —en el caso, daños y perjuicios reclamados a un centro asistencial por la muerte de un paciente que sufría una enfermedad terminal—, ya que el art. 356 inc. 1 del Cód. Procesal dice que el silencio, las respuestas evasivas o la negativa meramente general “podrán” ser tenidas como un reconocimiento de la verdad, siendo que el juez tiene el deber de valorar los hechos que le son puestos según el mérito de la causa.

109.850 — CNCiv., sala B, 2005/08/04. - R., J. c. Asociación Francesa Filantrópica y de Beneficencia y otro.

2ª Instancia. — Buenos Aires, agosto 4 de 2005.

¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?

El doctor *Ramos Feijóo* dijo:

I. La sentencia de primera instancia, rechazó la demandada promovida por J. R. contra Asociación Francesa Filantrópica y de Beneficencia e Instituto de Obra médico Asistencia de la Provincia de Buenos Aires (IOMA).

II. Apelada por a parte actora la sentencia a fs. 1258/1294, ésta presenta su expresión de agravios.

II.1 En primer término se agravia por la forma en que fue apreciada por el juez, la falta de contestación de la demanda del Hospital Francés, dado que resultaba esencial el tener una versión positiva de los hechos sucedidos en el lapso que transcurrió entre el 12 de abril y el 28 de junio de 1995.

Lo propio dice del análisis y evaluación de la pobre y limitada respuesta de IOMA, y la inexistente explicación de la falta de suministro a la paciente, de las drogas necesarias para el tratamiento de quimioterapia que, en forma tardía, ordenaron los médicos del Hospital Francés.

que se llevaría a cabo con posterioridad al canje de deuda local, ahora se denomina Fase II al canje de deuda provincial ya que fue el segundo canje que se llevó a cabo. Resultando así, que la Fase III corresponde al canje de deuda internacional. El presente trabajo tratará únicamente la Fase III que es aquella que aborda el canje de títulos de deuda pública entre los que se encontraban comprendidos los títulos del actor.

El 23 de diciembre del 2001, en un acontecimiento tristemente célebre, el Congreso de la Nación reunido en Asamblea aplaudía de pie el anuncio realizado por el entonces Presidente de la Nación de declarar la moratoria de la deuda pública argentina. El mensaje enviado a aquellos inversores que habían decidido depositar su confianza en títulos de deuda de la República Argentina se alejaba mucho del de un estado de derecho.

Cabe mencionar que un 38,4% del total de la deuda en *default* se encontraba en manos de personas físicas y jurídicas domiciliadas en la República Argentina y el resto se encontraba atomizado en el resto del mundo (16). Asimismo, un 43,5% del total de la deuda estaba en manos de inversores minoristas mientras que el 56,5% restante se encontraba en manos de inversores institucionales (17).

La moratoria declarada el 23 de diciembre del 2001 se convirtió en estado de cesación de pagos el 3 de enero del 2002, ya que el país no pagó un vencimiento por US\$28 millones de un bono originalmente emitido en liras italianas.

El Gobierno le dio marco legal al estado de cesación de pagos o *default* a través de la resolución del Ministerio de Economía N° 73/2002 del 25 de abril del 2002 (Adla, LXII-C, 3041). Esta resolución dispuso el diferimiento de los pagos de los servicios

(8) El artículo XVII de la Declaración Americana de Derechos del Hombre indica que “[t]oda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales”.

(9) El artículo XXIV de la Declaración Americana de Derechos del Hombre garantiza el derecho a peticionar a las autoridades (“Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución”).

(10) El artículo 8 de la Convención sobre los Derechos Humanos establece que: “1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley... para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter...”

(11) El artículo 21 de la Convención sobre los Derechos Humanos protege la propiedad y establece que: “1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley...”.

(12) El artículo 25 de la Convención sobre los Derechos Humanos también versa sobre el proceso y la protección de los derechos. Su texto dice: “1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Es-

Considera que ha demostrado, la clara desorganización de un centro asistencial de alta complejidad (Hospital Francés) que provocó en la actora la evolución de un cáncer de mama sin un tratamiento efectivo, el sometimiento a una cirugía mutilatoria extensa en lugar de una conservadora localizada, el padecimiento de una sobre vida de seis años con tratamientos realizados para detener el cáncer y por último el fallecimiento de la Sra. R.

Sostiene que el juez no consideró que la actora ingresa al Hospital Francés el día 12 de abril de 1995 y existía “un solo tumor” superficial y que el mismo se encontraba localizado periféricamente en la mama debajo de la piel (superficial), sin presencia de metástasis y/o propagación axilar. Dice que las demandadas no probaron lo contrario y que solo IOMA se limita a sostener el argumento que los estudios realizados en el Hospital Francés durante dos meses y medio eran necesarios (lo que tampoco prueba) pero no controvertió este hecho que resulta de singular importancia.

Dice que el juez no consideró que el Hospital Francés, omitió la cirugía precoz permitiendo la

de la deuda pública del Gobierno Nacional hasta el 31 de diciembre de 2002 o hasta que se complete la refinanciación de los mismos.

Para salir de la situación de cesación de pagos, el dec. 1735/04 dispuso la reestructuración de la deuda del Estado Nacional instrumentada en los bonos cuyo pago fue objeto de diferimiento según lo dispuesto en el art. 59 de la ley 25.827 (Adla, LXIV-A, 44). La reestructuración se llevaría a cabo mediante una operación de canje nacional e internacional de los títulos de deuda pública por nuevos instrumentos representativos que serán emitidos. El dec. 1735/04, por primera vez, publicó en sus anexos el texto detallado de las condiciones de la oferta de canje de los títulos de deuda pública (18).

El 13 de enero del 2005, la República Argentina hizo público luego de 36 meses en *default*, a través de la res.20/05 del Ministerio de Economía el suplemento al prospecto definitivo con los términos y condiciones de la oferta de canje. La operación de canje se llevó a cabo entre el 14 de enero y el 25 de febrero del 2005, con un resultado de 76.15% de aceptación del monto total elegible (aproximadamente US\$62.300 millones).

La República Argentina canjeó ciento cincuenta y dos series de bonos sujetos a ocho legislaciones diferentes por un monto elegible agregado (que representa el valor nominal e intereses vencidos e impagos) de aproximadamente US\$81.800 millones (19), por un total de once series de Títulos Par, Títulos Cuasipar y Títulos Discount y cinco series de Unidades Ligadas al Producto Bruto Interno (PBI) (20).

III. Bonos de consolidación de deudas del Estado

Por medio de la ley 23.982 (Adla, LI-C, 2898) se consolidaron las deudas a cargo del Estado Nacio-

dados partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso...”.

(13) El artículo 27 de la Convención sobre los Derechos Humanos trata sobre la posibilidad de suspensión temporaria de las garantías. Este artículo establece que: “1. En caso de... peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, este podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social...”.

(14) Según resolución ME 767/01 y dec. 1646/01 (Adla, LXII-A, 86).

(15) Conforme definición de la Cláusula Primera del Contrato de Fideicomiso (Res. ME 767/01).

(16) Principalmente en Italia (15,6%), Suiza (10,3%), Estados Unidos (9,1%), Alemania (5,1%), Japón (3,1%), Reino Unido (1,1%), Holanda (1%) y Luxemburgo (0,8%). Ver Informe preparado por la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Economía y la Producción titulado “Lineamientos de la Reestructuración de Deuda Soberana” de fecha 22 de septiembre del 2003, ps 23-24.

(17) Ver Informe preparado por la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Economía y la Producción titulado “Lineamientos de la Reestructuración de Deuda Soberana” de fecha 22 de septiembre del 2003, ps 23-24.

evolución incontrolada del cáncer optando, recién cuando habían transcurrido más de dos meses y medio (21 de junio) por el tratamiento de quimioterapia. Afirma también excedió la media prudencial para este tipo de casos.

Cita al juez cuando afirma “... llegó a la Guardia del Hospital Francés, buscando un centro de alta complejidad médica para ser operada de inmediato por aquejarla un tumor de mama de tipo no confirmado”

Dice que el juez de grado acepta la demora (del Hospital Francés) y no se expide al respecto, cuando éste es uno de los elementos que contiene el reclamo de la actora en relación con la imputada negligencia.

El tratamiento de quimioterapia, tardíamente recomendado por el Hospital Francés, debía ser hecho en base a drogas que IOMA proveyó con suma dilación.

Se agravia por la conclusión del juez de grado de endilgarle la responsabilidad de no haber obteni-

(Continúa en pág. 6) >

nal por obligaciones vencidas o de causa o título anterior al 1 de abril de 1991, que consistieran en el pago de sumas de dinero resultantes tanto de procesos judiciales y/o arbitrales, como así también aquellas que fueran reconocidas en sede administrativa (21). Estas deudas consolidadas fueron originadas básicamente en deudas comerciales, deudas previsionales, deudas con exportadores, deudas con provincias, deudas por juicios laborales e indemnizaciones por accidentes de trabajo.

Como lo establece el art. 2° de la ley 23.982, la consolidación comprende las obligaciones a cargo de: 1) el tesoro nacional; 2) la administración pública centralizada o descentralizada; 3) el gobierno de la Ciudad de Buenos Aires; 4) el Banco Central de la República Argentina; 5) las fuerzas armadas y de seguridad, y Fabricaciones Militares; 6) las entidades autárquicas, empresas del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta; y, 7) servicios de cuentas especiales, del Instituto Nacional de Previsión Social y de las obras sociales. Quedaron exceptuados de este régimen el Banco de la Nación Argentina, la Caja Nacional de Ahorro y Seguro, el Banco Nacional de Desarrollo y lo que en aquel momento era el Banco Hipotecario Nacional.

De esta manera, dicha normativa estableció que las deudas a cargo del Estado Nacional de causa anterior al 31 de marzo de 1991, podían ser satisfechas de dos maneras diferentes: 1) con un plazo de espera de 16 años a partir de la fecha de corte (1 de abril de 1991). Para lo cual se estableció una tasa de interés que estaría fijada por el Banco Central de la República Argentina y estos intereses se devengarían hasta el momento del efectivo pago; o, 2) la novación del crédito y, de esta forma, obtener el pago con la entrega de bonos de consolidación por medio de títulos públicos (22). ➤

(18) El Anexo I incluye el Suplemento al Prospecto en idioma inglés y su traducción certificada al castellano. El Anexo II incluye el Procedimiento Operativo aplicable a la República Argentina. El Anexo III incluye las condiciones aplicables a los bonos emitidos bajo ley Argentina. El Anexo IV incluye las condiciones financieras de los “Bonos Internacionales de la República Argentina” y los “Bonos de la República Argentina”. El Anexo V establece las condiciones financieras de los instrumentos derivados denominados “Valor Negociable Vinculado al PBI”. El Anexo VI incluye el “Convenio de fideicomiso (Trust Indenture) en idioma inglés y su traducción certificada al castellano. Finalmente, el Anexo VII establece los toques de gastos administrativos para la implementación del canje.

(19) Los títulos elegibles se encuentran enumerados en el Anexo A (p. 128) del Suplemento de Prospecto del 27 de diciembre del 2004 que fuera publicado como Anexo I de la resolución N° 20 del Ministerio de Economía de fecha 13 de enero del 2005. Cabe destacar que ley N° 25.827 en su art. 60 establece cuáles son los instrumentos de deuda que se encuentran exceptuados del canje. En pocas palabras, la deuda excluida del canje es aquella emitida con posterioridad al 31/12/01 y la deuda de los Organismos Financieros Internacionales (Fondo Monetario Internacional, Banco Mundial, Banco Interamericano de Desarrollo, etc.) y préstamos bilaterales (Club de París).

(20) Ver el comunicado de prensa del Ministerio de Economía de fecha 18 de marzo del 2005 titulado “La Argentina Anuncia el Resultado Exitoso de la Oferta de Canje”

(21) Artículo 1 de la ley 23.982

(22) Ello así, el acreedor debía optar por novar su crédito y aceptar el pago en bonos. Para lo cual, la liquidación debía ser realizada hasta el 31 de marzo de 1991, ya que a partir del día siguiente, el bono tenía incorporado el interés previsto en el decreto reglamentario.

NOTAS

Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita...”.

(4) El artículo 17 de la Constitución Nacional protege el derecho a la propiedad privada. Su texto dice: “[l]a propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley...”.

(5) El artículo 18 de la Constitución Nacional garantiza el derecho de defensa en juicios de los habitantes de la Nación Argentina. Su texto establece que: “[e]s inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos...”.

(6) El artículo 29 de la Constitución Nacional establece los límites a los poderes del Estado. Su texto dice que: “[e]l Congreso no puede conceder al Ejecutivo nacional, ni las Legislaturas provinciales a los gobernadores de provincia, facultades extraordinarias, ni la suma del poder público, ni otorgarles sumisiones o supremacías por las que la vida, el honor o las fortunas de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable, y sujetarán a los que los formulen, consientan o firmen, a la responsabilidad y pena de los infames traidores a la patria”.

(7) El artículo XIV de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, al igual que el artículo 14 de la Constitución Nacional, ampara el derecho al trabajo. Asimismo, protege el derecho a percibir una remuneración por el trabajo realizado. Su redacción establece que: “[t]oda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo. Toda persona que trabaja tiene derecho de recibir una remuneración que, en relación con su capacidad y destreza le asegure un nivel de vida conveniente para sí misma y su familia”.

(Viene de pág. 5) >

do las drogas para su tratamiento, afirma que el tema no fue propuesto al debate y finalmente reconoce que esta fue una de las razones que complicaron el tratamiento. A renglón seguido trae un encomillado de su demanda “Destaco que jamás me suministraron las drogas necesarias que me habían indicado, puesto que no eran provistas por IOMA al no ser “uso habitual”, según la explicación que me brindaron. Se me informó que debía contar con una autorización especial que nunca me fue suministrada”.

Dice que IOMA no ofreció prueba para probar la culpa de la víctima que invocó en su responde demanda.

Atribuye la responsabilidad al Hospital Francés, de haber dejado pasar mas de dos meses mientras el tumor crecía, cuando la actora ya contaba con un diagnóstico que recomendaba operar.

Insiste en hacer pesar sobre las demandadas las consecuencias establecidas en el art. 356, inc. 1 del

En este orden de ideas, Gordillo sostiene que “... en materia de consolidación de la deuda pública interna, la jurisprudencia también ha tenido oportunidad de recordar que entre las circunstancias que justificaron el dictado de la ley 23.982 figura precisamente la imposibilidad de atender los compromisos patrimoniales del sector público sin recursos fiscales genuinos, debido a que la ley 23.982 tornó jurídicamente imposible toda emisión de dinero sin respaldo, y la circunstancia de que esos pasivos superaban largamente la capacidad de pago actual del Estado nacional...” (23).

Asimismo, cabe destacar que se utilizaron bonos de consolidación en pago de diversas deudas generadas con posterioridad al 1 de abril de 1991, o que fueron reconocidas a través de otras leyes. Entre otras, encontramos los pasivos de los entes en proceso de liquidación, los reconocimientos generados por la suspensión transitoria del Régimen de Promoción Industrial, los pasivos de instituciones financieras estatales en liquidación, el reconocimiento a los ahorristas del Banco del Interior y Buenos Aires, los resarcimientos en el marco de las leyes 24.043 (Adla, LII-A, 30) (privación ilegítima de la libertad) y 24.411 (Adla, LV-A, 7) (familiares de desaparecidos durante el período 1976-1983), los pasivos del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI) y los pasivos de las asociaciones sindicales en el marco de la ley No 24.070 (Adla, LII-A, 94).

A partir de lo cual, las leyes de emergencia económica que se dictaron con posterioridad a la de Consolidación de Deuda Pública hicieron especial referencia y se remitieron a ella. En el caso que estamos analizando, la acreencia a favor del actor surge de los bonos de consolidación de deuda serie 5 (Pro 9), que fueron suscriptos por el Estado Nacional para el pago de sus honorarios, con vencimiento en el año 2007.

IV. La acción de amparo

En el caso que estamos analizando, el actor inició una acción de amparo por considerarlo el me-

CPCC, por no contestar la demanda el Hospital Francés y por la labilidad de la efectuada por IOMA.

II. 2 En segundo término se agravia por la validación del informe del CMF. Se extraña que el juez sostenga por una lado que “ninguna tramitación llega a desvirtuar la idoneidad convictiva del informe producido por el Cuerpo Médico Forense ...” cuando por otro solicita como medida para mejor proveer la opinión del Instituto de Oncología Angel H. Roffo.

Continúa afirmando que el citado instituto no avaló al informe del CMF, como sostiene el juez, dado que dijo que “el dictamen del Cuerpo Médico Forense no puede ser evaluado por desconocer los puntos de pericia propuestos...”

Responsabiliza al Hospital Francés por la desorganización en el tratamiento de la actora, que se manifiesta en la falta de comunicación y pericia que provocó la demora.

Dice que podría resultar que la actuación individual de cada uno de los médicos hubiera sido

judicial más idóneo para hacer valer sus derechos constitucionalmente protegidos.

Como lo establece el art. 43 de la Constitución Nacional (24) en sus dos primeros párrafos, la acción de amparo se utiliza contra a actos u omisiones de autoridades públicas o particulares, quienes en forma actual o inminente lesionen, restrinjan, alteren o amenacen, con arbitrariedad manifiesta, los derechos y garantías reconocidos por la Carta Magna, los tratados o las leyes. Esta acción se caracteriza por ser expedita y rápida y se puede plantear siempre que no exista un medio judicial más idóneo.

Asimismo, a raíz de la reforma constitucional de 1994, se le otorgó rango constitucional a la acción de amparo y asimismo se habilitó al juez que interviene en dicho proceso a declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funda el acto u omisión. Como lo expresaba Bidart Campos “... A partir de la reforma [constitucional de 1994], los actos u omisiones lesivos pueden entonces, impugnarse mediante la acción de amparo, aunque resulten aplicativos de una norma general, cuya inconstitucionalidad cabe controlar judicialmente en el mismo proceso...” (25).

En este orden de ideas también cabe destacar que la reforma constitucional de 1994 le otorgó jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales (26), entre ellos el Pacto de San José de Costa Rica y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Adla, XLIV-B, 1250; XLVI-B, 1107). Estos dos instrumentos, en sus arts. 25.1 y 25.2 (27) y 2 inc. 3 (28), respectivamente, hacen mención a un proceso judicial expedito semejante al amparo.

V. Instrumentos internacionales con jerarquía constitucional

La reforma constitucional de 1994 realizó grandes modificaciones en lo referente a las relaciones del derecho internacional y el derecho interno. El art. 75 inc. 22 estableció que existen tratados que

ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”. El art. 25.2 Pacto de San José de Costa Rica dice: “... Los Estados parte se comprometen a: a) garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso...”.

(28) El art. 2° inc. 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que: “... Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar que: a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales...”.

(29) La conceptualización de la jerarquía constitucional de los Tratados establecidos en el art. 75 inc. 22 ha impactado de diferente manera en la doctrina constitucional argentina, determinando distintas posiciones respecto a la integración de ellos con la Constitución Nacional. Entre otros, tenemos la postura del Dr. Néstor Pedro Sagüés quien en su artículo “Los Tratados Internacionales en la Reforma Constitucional Argentina de 1994” publicado en LA LEY 1994-E, 1036 manifestó que “... la regla constitucional señala que tales instrumentos tienen jerarquía constitucional, lo que importa decir que no forman parte de la Constitución pero

correcta, desde el punto de vista de su responsabilidad para con la actora, más la desorganización y falta de un médico de cabecera que orientara el tratamiento, que provocara la demora y consecuente agravamiento de la salud de la actora, es enteramente imputable a la codemandada Hospital Francés y como consecuencia del vínculo contractual existente, a IOMA, amén de la parte que le corresponde a esta última, también, por la falta de suministro de las drogas para el tratamiento de quimioterapia que había ordenado, tardíamente, el primero.

Se queja por que no le dieron a la actora la información del caso ni requirieron el consentimiento para el tratamiento que se llevó a cabo por mas de dos meses que transcurrieron entre el 22-4-95 y el 28-6-95.

Al no habersele permitido a la actora, previa explicación clara de su situación, optar por una cirugía inmediata o por un tratamiento más prolongado y no habersele pedido su consentimiento para la demora de casi tres meses que llevó el tratamiento del Francés, constituye claramente un caso de culpa en los términos de la normativa que

son superiores a las leyes pero inferiores a la Constitución Nacional y ciertos tratados que tienen el mismo rango que ella (29).

El actor en el fallo que estamos analizando fundamenta su pretensión el la violación de ciertas normas constitucionales (arts. 14, 17, 18 y 29) y algunos de los instrumentos internacionales determinados en el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional (arts. XIV, XVII y XXIV de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre y los arts. 8°, 21, 25 y 27 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos).

Los tratados sobre derechos humanos han adquirido un rango especial dentro de la pirámide normativa argentina, ya que se encuentran expresamente detallados en el inc. 22 del art. 75 de la Constitución Nacional (30).

De esta manera, tal como manifiesta Moscato “... nuestra Constitución Nacional y los tratados y convenciones internacionales sobre derechos humanos reflejan la orientación liberal garantizadora que debe imperar en un estado de derecho democrático para resolver los conflictos entre la autoridad y los individuos y respeto de éstos entre sí” (31). Asimismo, con relación a los derechos humanos también manifiesta que el estado de derecho debe garantizar y fomentar los derechos de las personas siendo este su fin (32).

Cabe mencionar que la Constitución Nacional establece en el mismo art. 75 inc. 22 ciertas precisiones para otorgarle jerarquía constitucional a los tratados y declaraciones mencionados precedentemente. Estas son:

(1) Que se encuentren vigentes. Ello puede ser interpretado desde la óptica del Derecho Internacional o del Derecho Interno. Para los primeros, la jerarquía esta determinada por la vigencia internacional de dichos tratados y declaraciones (33). Para los segundos, las condiciones de su vigencia están dadas por la forma en la cuál dichos instrumentos internacionales

que valen como ella...”. En cambio Germán Bidart Campos en su libro “Tratado Elemental de Derecho Constitucional” t. VI, p. 555, decía que “... las declaraciones y los tratados sobre derechos humanos a los que el inc. 22 reconoce jerarquía constitucional gozan de ella sin estar incorporados a la Constitución y fuera de su texto integran el llamado bloque de constitucionalidad...”. Por su parte, el Dr. Carlos Colautti en su libro “Los Tratados Internacionales y la Constitución Nacional”, p. 71, Ed. La Ley, decía “... los tratados se han incorporados a la Constitución dado que tienen —de acuerdo con el art. 75 inc. 22— las características típicas de una norma constitucional: supremacía y mayor rigidez que las normas ordinarias...”.

(30) El art. 75 inc. 22 determina que: “... Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes... La declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos...”. Con posterioridad se sumo a

el propio juez cita en su sentencia, con la consecuente generación de responsabilidad de parte del Hospital.

Dice que el tratamiento de cirugía más quimioterapia y/o radioterapia que se le indica como única solución final después de más de 70 días de peregrinación por los diferentes servicios del Hospital Francés, es el que se propone desde un inicio en los tumores de piel de cualquier ubicación, aún ubicados en la mama como el presente caso. Se remite a lo informado por el Instituto Roffo en los puntos 2 y 3.

La actora, se vio obligada a buscar una solución por su propia cuenta consultando con otro profesional especialista, quien ante la gravedad del cuadro la derivó al Hospital de Oncología María Curie para que se le efectuara una cirugía definitiva.

Agrega que la actora fue víctima de un sistema perverso de turnos con escaso personal y/o consultorios en número insuficiente para el volumen de consultas que recibe produciendo la sobrecarga del sistema y dilatación de los períodos de aten-

fueron reconocidos por nuestro país, incluidas las reservas y aclaraciones que en su momento se hayan realizado (34).

(2) Que no derogan ningún artículo de la parte dogmática de la Constitución.

(3) Que sean complementarios de los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional.

La incorporación de estos instrumentos internacionales en el texto de nuestra constitución importó una modificación sustancial a nuestro ordenamiento jurídico. En este orden de ideas, Pizzolo entiende que “[l]a incorporación, de acuerdo al art. 75. 22 (CN), con jerarquía constitucional —la máxima jerarquía normativa dentro de nuestro orden jurídico— de un conjunto de instrumentos internacionales sobre derechos humanos y la posibilidad de que el Congreso Federal aumente el número de dichos instrumentos constitucionalizados, modificó radicalmente el sistema de fuentes del derecho argentino” (35).

VI. La ley 26.017 (“Ley Cerrojo”)

El Suplemento del Prospecto que fuera publicado por primera vez —antes de su aprobación definitiva— como anexo I del dec. 1735/04, describe los términos y condiciones de la oferta de canje. Entre sus términos se incluyó la ‘cláusula del acreedor más favorecido’. Esta cláusula regulaba la suerte de los acreedores que hayan aceptado la oferta de canje de la deuda ante la posibilidad de que con posterioridad a dicho canje, el Gobierno Nacional resuelva realizar una nueva oferta o mejorar por otros medios las condiciones de los acreedores que no hayan participado (*holdout creditors*) para que presten su consentimiento y participen del canje de deuda. A raíz de los potenciales problemas con los *holdouts* es que se incluyó la ‘cláusula del acreedor más favorecido’ siendo su finalidad la de incentivar la participación en la oferta de canje y desanimar a aquellos acreedores que pensaban que podría existir una mejora en

ellos, la “Declaración Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas” que fue aprobada por la ley 24.556 (Adla, LV-E, 5862) y la “Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad” aprobada por la ley 24.584 (Adla, LV-E, 5909) publicada en el Boletín Oficial el 29 de noviembre de 1995, cuya jerarquía constitucional le fue dada por la ley 25.778 (Adla, LXIII-E, 3843) publicada en el Boletín Oficial el 3 de septiembre del 2003.

(31) MOSCATO, Claudia, “El Agente encubierto en el Estado de Derecho”, p. 94 y sigtes., Ed. La Ley, Buenos Aires, 2000.

(32) MOSCATO, Claudia, “El Agente encubierto en el Estado de Derecho”, p. 94 y sigtes., Ed. La Ley, Buenos Aires, 2000.

(33) REY CARO, Ernesto, “Los Tratados Internacionales y la Constitución Nacional”, p. 49, Ed. Marcos Lerner, Córdoba, 1995.

(34) COLAUTTI, Carlos, “Los Tratados Internacionales y la Constitución Nacional”, p. 73, Ed. La Ley.

(35) PIZZOLO, Calogero, “Los Indultos que no Fueron”, LA LEY, 2005-C, 63. (36) En el Anexo I del dec. 1735/04, en donde se publicó la última versión del suplemento del prospecto antes de su aprobación definitiva por la Securities Exchange Commission la cláusula del acreedor más favorecido protegía a los acreedores de eventuales acuerdos celebrados con posterioridad al canje, cosa que no ocurrió en el texto defi-

NOTAS

(23) Al respecto ver: <http://www.gordillo.com/Pdf/RE/rev.pdf>

(24) El art. 43 de la Constitución Nacional dice: “Toda persona puede interponer acción de expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesionen, restrinjan, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva. Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinara los requisitos y formas de su organización...”.

(25) BIDART CAMPOS, Germán J., “Manual de la Constitución Reformada”, t. II, p. 377, Ed. Ediar, Buenos Aires, 2000.

(26) Artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

(27) El art. 25.1 del Pacto de San José de Costa Rica dice: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la

ción, en perjuicio de los pacientes graves, como lo era el caso suyo, en donde existía un tumor que continuaba creciendo mientras el Hospital Francés se tomaba su tiempo para realizar su tratamiento.

Tilda al sistema de “perverso” producto de las derivaciones entre consultorios de especialidades o sub especialidades que son entidades científicas pero no resolutorias y que dejan a la paciente en medio de una incertidumbre absoluta respecto del tratamiento que está siendo sometida.

Crítica al juez por basar su sentencia en el dictamen del CMF, preguntándose quien es el que debe juzgar.

Ataca la conclusión del a quo de que no existe daño resarcible, “...pues al ser examinada la Sra. R. por los médicos del CMF felizmente no dio muestras de acusar recidiva localregionales ni metástasis en otras áreas de su cuerpo, lo que evidencia una evolución

pos operatoria, altamente satisfactoria”. Dice que esto es desvirtuado con el solo hecho de la muerte de la Sra. R. que ha sido denunciada en autos y que se produjo luego de casi seis años de padecimientos en los cuales tuvo que efectuarse tratamientos y análisis por el cáncer que la quejaba. Considera probado en autos que la media prudencial para realizar el tratamiento de R. era de 20 días, sea la intervención quirúrgica o la quimioterapia y que el Hospital Francés se tomó dos meses y medio para decidir la operación de mastectomía radical y está probado que durante dicho lapso el tumor continuó creciendo, no quedando duda alguna, que el paso del tiempo no justificado de manera alguna, provocó el agravamiento de la actora.

Agrega que a lo sumo la decisión debió haber sido tomada entre los 25 o 35 días que indica el CMF.

Las consecuencias de la operación efectuada en el Hospital María Curie fueron mucho más grave-

sas, de lo que hubiera sucedido si se operaba como lo establecía el diagnóstico de la Clínica Alcorta de Moreno.

Sintetiza con que R. no fue atendida en el Hospital Francés siguiendo las reglas del buen arte de curar. Las demoras inexplicables causaron el agravamiento del tumor de cáncer, cuyo diagnóstico ya traía consigo la actora cuando ingresó por primera vez al Hospital Francés.

Dice que la supuesta rareza del tumor, es solo una excusa y que no se llega a entender, porque no se realizó la misma intervención quirúrgica en el mes de abril o a mediados de mayo.

Afirma que es claro que R. concurrió el 12 de abril al Hospital Francés para operarse de un cáncer de mama, hecho reconocido por la sentencia a fs. 1186 vta. y dicha operación se terminó realizando tres meses después, luego de permitir que el tumor creciera. La paciente no recibió ningún tratamien-

to médico que hubiera implicado detener el avance del cáncer.

Pide se revoque la sentencia, con costas.

III. A fs. 1306/1316 contesta el traslado de los agravios, la co demandada Asociación Francesa Filantrópica de Beneficencia. Advierte que la actora al expresar agravios, formula una serie de nuevas imputaciones de responsabilidad que no fueron objeto de litis. Cita como ejemplo que la actora manifiesta que recibe una atención impersonal, ...falta de atención y desidia del Hospital Francés, ...decidió consultar otro facultativo.

Destaca que el informe del CMF dice “...no puede afirmarse categóricamente que se trata de un proceso maligno, sí de un proceso tumoral que requiere de la confirmación anatómo patológica para certificar su etiología, su tipo celular y obviamente su malignidad o benignidad”

(Continúa en pág. 8) >

los términos ante una posible baja participación de los acreedores en la oferta de canje.

El Gobierno Nacional en varias oportunidades (y en especial en la presentación de la oferta de canje realizada el 12 de enero del 2005) expresamente manifestó que no habrá una nueva oferta con posterioridad al lanzamiento del canje de la deuda y que la ‘cláusula del acreedor más favorecido’ reafirma el carácter único de la oferta. Esta cláusula será aplicable hasta el 31 de diciembre del 2014.

Por una modificación de último momento, la cláusula que pretendía otorgar mayores garantías a los acreedores produciría exactamente lo contrario (36). Este tipo de cambios, los que implican eliminar una palabra, en un complejo documento que suele ser revisado por varios profesionales no suele ser una omisión involuntaria (37).

A raíz de la posible ineficacia de la ‘cláusula del acreedor más favorecido’ se sancionó la ley 26.017 (38), también denominada ‘ley cerrojo’ que impide al Poder Ejecutivo Nacional reabrir el proceso de canje o efectuar cualquier tipo de transacción judicial, extrajudicial o privada, respecto de los bonos sujetos al canje. El objeto de esta ley era mandar un mensaje a los acreedores durante el proceso del canje-momento en que se sancionó y promulgó la ley para asegurarles que sus derechos no serían vulnerados.

La sanción de la ley 26.017 si bien solucionó el problema planteado en la redacción del Suplemento del Prospecto, impide al Gobierno Nacional cumplir con sus obligaciones para con los tenedores de bonos y solucionar la exigencia del Fondo Monetario Internacional (FMI) de dar una solución a los acreedores que no participaron del canje. No dar una solución a los acreedores que no participaron del canje violaría el principio de negociación ‘de buena fe’ que estableció el FMI en su política de concesión de préstamos a países con atrasos (39). Cuestión que se ve agravada por la redacción del Suplemento del Prospecto que expresamente estipula que “[l]os Títulos Elegibles que no sean ofrecidos podrían permanecer en mora indefinidamente” (40) y ante la negativa de la Argentina de volver a abrir el canje para aquellos acreedores que originalmente decidieron no participar.

VII. Algunas consideraciones finales sobre el fallo

La juez interviniente en autos resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda contra el Estado Nacional. La parcialidad esta dada en que si bien

declaró abstracto el planteo de inconstitucionalidad del dec. 1735/04 y la ley 26.017, ordenó al Estado Nacional a normalizar los pagos de capital e intereses de los títulos públicos de los que es propietaria la parte actora desde que se dispuso el diferimiento de su pago en los términos del dec. 471/02 (ratificado por la ley 25.725, art. 62 —Adla, LXIII-A, 62—) (41). La imposición de costas fue por su orden.

VII.1 Constitucionalidad de las normas de emergencia económica

A partir de la reforma constitucional de 1994 se le ampliaron las facultades al Poder Ejecutivo durante la emergencia y se incluyeron con carácter de instituciones constitucionales los decretos de necesidad y urgencia, los cuales pueden dictarse cuando existan circunstancias excepcionales que hicieran imposible continuar con la tramitación ordinaria de la sanción de las leyes.

Asimismo, por medio del art. 76 de la Constitución Nacional se habilitó al Congreso Nacional a delegar atribuciones legislativas en materia de emergencia pública. Como decía Colautti “[e]l fundamento de validez de las normas dictadas en emergencia residen... en la necesidad, principio que está estrechamente vinculado con el de la auto preservación del Estado o de la comunidad, cuya alegación a dado lugar a tantos abusos contra los derechos civiles...” (42).

Estas normas —el dec. 1735/04 y la ley 26.017 que subsana el error en la cláusula del acreedor más favorecido— son parte de toda la telaraña normativa producto de la crisis cuyo origen podemos encontrarlo en la ley 25.561 (Adla, LXII-A, 44) que declaró la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, y estableció el fin del régimen de convertibilidad instaurado por la ley 23.928 (Adla, LI-B, 1752). Por medio de la ley 25.561, el Poder Legislativo delegó facultades al Poder Ejecutivo Nacional para: 1) proceder al reordenamiento del sistema financiero, bancario y del mercado de cambios; 2) reactivar el funcionamiento de la economía y mejorar el nivel de empleo y de distribución de ingresos, con acento en un programa de desarrollo de las economías regionales; 3) crear condiciones para el crecimiento económico sustentable y compatible con la reestructuración de la deuda pública; y, 4) reglar la reestructuración de las obligaciones, en curso de ejecución, afectadas por el nuevo régimen cambiario instituido.

Cabe mencionar que el fallo bajo análisis no interpretó la constitucionalidad de las normas

aunque si reconoció su validez al referirse a ellas.

VII.2. Voluntariedad del canje de deuda

Como resultado del rápido incremento en la emisión de bonos y la mayor frecuencia de las crisis financieras, la reestructuración de deuda representada en bonos ha ganado preponderancia, especialmente con relación a la deuda pública (43).

En términos generales, la reestructuración de deuda pública puede entenderse como la técnica utilizada por el gobierno de un Estado para prevenir o resolver una crisis económica o financiera y lograr un nivel de deuda sostenible. Básicamente, la reestructuración de deuda tiene dos aspectos: uno procedimental y otro substancial. Mientras el aspecto procedimental se focaliza en la forma o mecanismo a través del cual se debe llevar a cabo la reestructuración, su arquitectura, el aspecto substancial, es la reestructuración en sí misma. El aspecto substancial normalmente se caracteriza por una reprogramación de las cuotas de amortización del capital así como una quita de éste (44).

Ante la inexistencia de: 1) un régimen aplicable en donde, bajo el amparo de un organismo judicial, se pueda llevar a cabo la reestructuración de la deuda pública; o, 2) un mecanismo contractual asimilable al Acuerdo Preventivo Judicial (APE) (45) en donde a través del voto de una mayoría se resuelva reformar los términos y condiciones originarios en los bonos y se obligue a una minoría disidente. La única forma de llevar a cabo una reestructuración de deuda es a través de una oferta de canje de deuda Voluntario.

Al tratarse de una oferta de canje de deuda voluntario hay dos aspectos que resaltar: 1) que se trata de una oferta; y, 2) que es voluntaria.

Con relación al tema de la oferta, el Código Civil establece que el consentimiento en un contrato debe manifestarse por una oferta o propuesta de una de las partes, y aceptarse por la otra (46), caso contrario el contrato no quedaría concluido y no produciría efectos (47). El consentimiento tácito se presumirá si una de las partes entregare, y la otra recibiere la cosa ofrecida o pedida; o si una de las partes hiciera lo que no hubiera hecho, o no hiciera lo que hubiera hecho si su intención fuese no aceptar la propuesta u oferta (48).

Con relación a la voluntariedad, cabe destacar que el actor al aceptar recibir los bonos de consolidación de deuda serie 5 (Pro 9) aceptó (prestó su

NOTAS

nitivo del Suplemento del Prospecto publicado como Anexo I de la resolución N° 20 del Ministerio de Economía de fecha 13 de enero del 2005 ya que la palabra “acuerdos” fue eliminada.

(37) Para mayor abundamiento sobre la ‘cláusula del acreedor más favorecido’ ver OLIVARES CAMINAL, Rodrigo, “Reestructuración de deuda: la cláusula del acreedor más favorecido”, LA LEY, 2005/02/03, p. 1.

(38) Sancionada el 9 de febrero del 2005 y promulgada el 10 de febrero del 2005.

(39) Al respecto ver: (1) Fondo Monetario Internacional, Asamblea del Directorio Ejecutivo 89/61, del 24 de mayo de 1989; (2) Fondo Monetario Internacional, “Fund Policy on Sovereign Arrears to Private Creditors” (SM/98/8); (3) Fondo Monetario Internacional, “The Acting Chairman’s Summing Up on Fund Policy on Arrears to Private Creditors - Further Considerations” (EBM99/64, 14 de junio de 1999); y (4) Fondo Monetario Internacional, “Fund Policy on Lending into Arrears to Private Creditors-Further Consideration of the Good Faith Criterion”, preparado por los Departamentos de Mercados de Capitales Internacionales, Política de Desarrollo y Legal (en consulta con otros departamentos), aprobado por Gerd Häusler, Timothy Geithner y François Gianviti, 30 de julio del 2002.

mentos de Mercados de Capitales Internacionales, Política de Desarrollo y Legal (en consulta con otros departamentos), aprobado por Gerd Häusler, Timothy Geithner y François Gianviti, 30 de julio del 2002.

(40) Suplemento de Prospecto del 27 de diciembre del 2004, p. 38, publicado como Anexo I de la resolución N° 20 del Ministerio de Economía de fecha 13 de enero del 2005.

(41) El de. 471/02 del 8 de marzo del 2002 —dentro del marco normativo dispuesto por la ley 25.561 y el dec. 214/02 (Adla, LXII-A, 117)— estableció que las obligaciones del Sector Público Nacional, Provincial y Municipal vigentes al 3 de febrero de 2002 denominadas en dólares estadounidenses u otra moneda extranjera, cuya ley aplicable sea solamente la ley argentina, se convertirán a \$1,40 por cada dólar estadounidense o su equivalente en otra moneda extranjera y se ajustarán por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER). Asimismo, estableció que: (1) las obligaciones del Sector Público Nacional (a excepción de los prestamos garantizados) devengarán intereses a la tasa del 2% anual; (2) las obligaciones del Sector Público Provincial y Municipal devengarán intereses a la tasa del 4%; (3) Las obligacio-

nes del Sector Público Nacional, Provincial y Municipal vigentes al 3 de febrero de 2002 e instrumentadas mediante títulos y préstamos denominados originalmente en Pesos no están alcanzadas por las disposiciones de este decreto.

(42) COLAUTTI, Carlos, “Derecho Constitucional”, p. 395, 2ª ed., Ed. Universidad, Buenos Aires, 1998.

(43) Reporte de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, 2001, disponible en http://www.unctad.org/en/docs/tdr2001_en.pdf, página 143.

(44) Ver OLIVARES CAMINAL, Rodrigo, “Reestructuración de Deuda Pública: Diferentes Mecanismos”, en “Default y Reestructuración de la Deuda Externa”, La Ley, 2004-A, 1013.

(45) Artículo 69 y siguientes de la ley 24.522 (Adla, LV-D, 4381).

(46) Artículo 1144 del Código Civil.

(47) Artículo 1140 del Código Civil.

(48) Artículo 1146 del Código Civil.

(49) Artículo 1200 del Código Civil.

(50) GELLI, María A., “La Estabilidad de los Contratos y la Emergencia del Default”, Sup. Especial “El Contrato Administrativo en la Actualidad”, ps. 24-25.

(51) RECASENS SICHES, Luis, citado por ALTERINI, Attilio Anibal, “La Inseguridad Jurídica”, p. 20, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1993.

(52) Conforme el Artículo 1197 del Código Civil de la Nación.

(53) MONTI, Laura, “Emergencia y Contratos Administrativos”, Sup. Esp. “El Contrato Administrativo en la Actualidad”, 2004-65.

(54) Ver COLAUTTI, Carlos, “Derecho Constitucional”, ps. 72-73, 2ª ed., Ed. Universidad, 1998.

(55) GELLI, María A., “La Estabilidad de los Contratos y la Emergencia del Default”, Sup. Esp. “El Contrato Administrativo en la Actualidad”, 2004-21, nota N° 13.

(56) Ver GELLI, María A., “La Estabilidad de los Contratos y la Emergencia del Default”, Sup. Esp. “El Contrato Administrativo en la Actualidad”, 2004-22-23.

(Viene de pág. 7) >

La confirmación histopatológica se efectuó el 29/5/95 como cáncer epidermoide de mama Estadio III B no pasible de cirugía con criterio oncológico. La pericia médica dice "...que resulta ser una entidad rarísima dentro de la patología neoplásica de la mama".

En lo tocante al primer agravio, considera que la parte actora se limita a disentir de la valoración que el juez hace de la prueba producida. Dice que el sentenciante consideró las impugnaciones que la actora efectuara de la pericia del CMF y por esa misma razón ordenó que se practique un nuevo informe encomendándolo al Instituto de Oncología Angel H. Roffo.

Imputa al consultor técnico de la actora confundir el carcinoma epidermoide bien diferenciado con cáncer de la piel que por el azar estaba implantado en la piel de la mama.

En lo que hace al segundo de los agravios, la actora no demostró la supuesta negligencia del Hospital Francés, que pretende como consecuencia procesal de su no contestación de la demanda.

El carcinoma epidermoide bien diferenciado, del que era portadora la actora, que fue considerado como de una entidad rarísima dentro de la patología neoplásica es confundido por ésta con un cáncer de mama de frecuencia y características habituales.

Afirma que si bien el tumor estadio IIIB al momento de ser detectado ya no era quirúrgico, teniendo en cuenta la edad de la enferma, se resuelve la derivación al Servicio de Oncología Clínica para evaluar la posibilidad de tratamiento sistémico, intentando una reducción y en caso de respuesta favorable se evaluaría posteriormente la viabilidad quirúrgica.

(57), no puede darse por extinguida la obligación del Gobierno Nacional, ya que ésta no se presume (58). En este sentido, cabe destacar que el actor en el fallo bajo análisis argumentó que se negó a aceptar la oferta de canje debido a su avanzada edad (72 años), el carácter alimentario del monto reclamado y su delicado estado de salud al haber sufrido dos accidentes cerebrovasculares que lo dejaron postrado de por vida. No obstante ello, a nuestro entender, no era necesario argumentar causa alguna para no participar de la oferta ya que la misma era voluntaria.

VII.3. El estado de derecho y la obligación del Estado Nacional de cumplir con sus obligaciones

El Estado Nacional llevó a cabo un canje voluntario de títulos de deuda pública en donde aquellos que fueron presentados al canje fueron reemplazados por los nuevos títulos emitidos a raíz del canje y los títulos originales fueron cancelados (59). Del total de bonos a los que se extendió la oferta de canje, un 76.15% de los tenedores de títulos de deuda pública decidieron participar (60). Ello así, hay un 23.85% de acreedores que no decidieron participar del canje que tienen un título legítimo para reclamar su acreencia.

Conforme Bobbio, el Estado moderno presenta por un lado una imagen del derecho como ordenamiento normativo relativamente centralizado y por otra la del Estado como aparato del uso de la fuerza concentrada, dando lugar a la persistente imagen del 'estado de derecho', en la cual las dos ideas del derecho y el Estado están estrechamente ligadas al punto de constituir un solo cuerpo (61). La Argentina es un estado de derecho (62) en donde la piedra angular es el principio de legalidad, ergo donde deben respetarse el derecho de los acreedores.

NOTAS

(57) En este mismo orden de ideas, el Suplemento al Prospecto también incluye las siguientes afirmaciones: "[l]a Argentina ha anunciado que no tiene intención de reanudar el pago de los [títulos de deuda pública] que permanezcan en circulación después del vencimiento de la Oferta"; "... si se opta por no ofrecer los [títulos de deuda pública] en virtud de la Oferta no es posible asegurar que se recibirá algún pago respecto de los [títulos de deuda pública] en el futuro". Ver p. 38 del Suplemento del Prospecto publicado como Anexo I de la resolución 20/05 del Ministerio de Economía.

(58) Artículo 874 del Cód. Civil.

(59) Ver comunicado de prensa del Ministerio de Economía de fecha 2 de junio del 2005 titulado "La República Argentina ha concluido la fase última —operativa— de la reestructuración de deuda".

(60) Ver el documento emitido por el Ministerio de Economía del 18 de marzo del 2005 titulado "Oferta de Canje - Anuncio Final", p. 5.

Se trató de lograr que el tumor que por el estadio alcanzado era inoperable, pudiera descender a un estadio que permitiese el tratamiento quirúrgico.

Sostiene que la operación que se le indicó el 26 y el 28 de junio por ambos servicios con la finalidad de solucionar con intervención de rescate, la ulceración de la mama que causaba el propio cáncer, no fue aceptada por la paciente para su realización en el Hospital Francés.

Cuando la actora llega al Hospital de Oncología Curie (donde es operada) lo hace completamente estudiada mereciendo solamente un prequirúrgico.

La actora ingresó al Hospital Francés sólo portando una mamografía efectuada en una institución ajena a la codemandada. Con relación al planteo de la actora de falta de consentimiento para el tratamiento recibido en el Hospital Francés, éste concluye que la propia conducta de adhesión al mismo por parte de la actora, habla a las claras de su conformidad.

Reitera que la paciente ingresó a la guardia del Hospital sin derivación alguna ni tampoco diagnóstico, con solo una mamografía de una institución ajena.

Responde el agravio de la actora con relación a la valoración que hizo el juez del informe del CMF, diciendo que la impugnante no pidió que sus observaciones fueran constatadas por ese cuerpo, sino que solicitó que se designe un nuevo perito médico único de oficio para que realice un nuevo informe pericial.

Cita jurisprudencia que se refiere a la excelencia de los informes del CMF.

Mientras que la actora ve la medida para mejor proveer ordenada por el juez de la instancia tocan-

Si bien según el propio Estado Nacional, el déficit fiscal de las cuentas públicas de la Nación, los Estados Provinciales y los Municipios ha derivado forzosamente en la acumulación de un abultado endeudamiento público, el cual constituye indudablemente una de las principales causales determinantes de la delicada crisis económica y financiera que atravesó nuestro país (63). Por otra parte, el Estado Nacional tiene la facultad de financiarse y se presume su continuidad en la sucesión de un gobierno a otro (64). Aquel adagio que dice que un 'Estado no puede quebrar' sólo sirve para asegurar a los acreedores locales y extranjeros que el Estado puede no querer pagar, pero no significa que no pueda pagar (65).

En el caso bajo análisis, particular énfasis hay que hacer con relación a que se trata de un acreedor local cuyo crédito se encuentra denominado en pesos. Desde un punto de vista estrictamente económico, el Estado puede volver a emitir deuda para financiarse, aumentar o crear nuevos impuestos o eventualmente emitir moneda, ya sea en forma física o a través de un crédito del Banco Central (66).

En síntesis, es tan sencillo como que el Estado Nacional desde el punto de vista económico puede hacer frente a su obligación y adicionalmente por tratarse de un 'estado de derecho', debe cumplir con su obligación. Es más, si existía alguna duda sobre el derecho del acreedor, la sentencia bajo análisis la ha erradicado. Al existir una orden que obliga al Estado a pagar el crédito del acreedor en ningún momento se contraviene la ley 26.017 ya que la misma prohíbe: 1) la reapertura del proceso de canje (67); y 2) efectuar cualquier tipo de transacción judicial, extrajudicial o privada, respecto de los bonos alcanzados por el canje de títulos de deuda pública (68). En este sentido, la jueza expresamente manifestó que "*la parte*

(61) BOBBIO, Norberto, "Derecho", p. 514, en N. Bobbio y N. Matteucci (eds.), "Diccionario de Política", Ed. Siglo XXI, México, 1985.

(62) El término "Estado de Derecho" tiene su origen en la doctrina alemana "rechtsstaat" que fuera materializada por Robert von Mohl en su libro "Die deutsche Polizeiwissenschaft nach den Grundsätzen des Rechtsstaates".

(63) Considerando del dec. 471/02. No obstante ello, además de los que los gastos derivados de la ejecución de los préstamos garantizados (que se encontrarían amparados por la cláusula Décimo Primera del contrato de préstamo garantizado), hay que tener presente los montos que debe afrontar el Estado Nacional frente a los numerosos reclamos que se acumulan en tribunales locales e internacionales. Según un informe recientemente publicado, existen: 1) en el país 327.250 demandas por un monto aproximado de US\$7300 millones, a lo que

te al Instituto de Oncología Roffo, como invalidante de lo informado por el CMF, la codemandada la considera producto de las impugnaciones que a éste informe le efectuara la primera y en el resultado de la medida, una reafirmación de lo dictaminado por el CMF.

En su respuesta al tercer agravio, apunta a la parcialización de citas que hace la actora, pretendiendo llevar al tribunal a cierta y confusa interpretación entremezclando conceptos.

En el agravio que hace a las testimoniales, afirma que la actora las saca de contexto y hace citas parciales interpretándolas en forma totalmente errada. Califica a las conclusiones del quejoso como simples deducciones personales.

En la respuesta al quinto agravio, señala que la actora intenta desvirtuar la H.C que secuestrara correspondiente a la actora. Da como ejemplo las afirmaciones de la actora en el sentido que a la H.C se la hicieron "sobre agregados cosméticos" expresiones que no fueron sometidas a debate por no haber sido planteadas oportunamente, ni fueron objeto de prueba alguna para desvirtuarlas.

Sintetiza con que las conclusiones a las que arriba el quejoso parten de conjeturas personales, que no encuentran apoyatura científica ni bibliográfica y mucho menos probatoria.

Contesta también el sexto agravio que hace a la atribución de responsabilidad por parte del sentenciante.

Sobre el particular considera que el quejoso se limita a disentir de la sana crítica utilizada por el juez, sin aportar fundamentos jurídicos sustentables.

Por último se hace cargo de la queja relativa a la afirmación de juez de la inexistencia de daño re-

actora no pretende ninguna de las operaciones vendadas por [la ley 26.017], sino el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado nacional al emitir los bonos cuya titularidad reviste...".

Adicionalmente, a nuestro entender, la teoría de la emergencia económica no debe ser aplicada, ya que al actor no sólo en su momento se le pagó con bonos de consolidación (en lugar de hacer efectivo el pago en dinero) sino que además los mismos se encuentran en *default* desde enero del 2002. Si bien, cabe recordar que en 1986, la Corte Suprema convalidó la modificación unilateral de las condiciones de un título de deuda publico en determinadas circunstancias, en la causa "*Brunicardi, Adriano Caredio c. Estado Nacional*" (Fallos 319:2886) (LA LEY, 1997-F; 620), principalmente importa que se trate de "*un aceptable aplazamiento temporal de los vencimientos*", lo que no implica "*una degradación sustancial del crédito o una confiscación encubierta*" (69). Asimismo, en esa oportunidad, la Corte también manifestó "*que la naturaleza jurídica del empréstito público no significa la exclusión de toda responsabilidad de orden patrimonial por la modificación unilateral de las obligaciones, en caso de conducta arbitraria o de lesión aderechos individuales dignos de protección*" (70). Nos permitimos resumir la doctrina de este fallo, en que es permitida la reprogramación de un título de deuda en una situación de emergencia, siempre que ello no implique una degradación sustancial o una confiscación del crédito. Es precisamente al considerar la doctrina del fallo Brunicardi donde se tornan relevantes las causales esgrimidas por el actor para explicar por qué resolvió no participar de la oferta de canje. Entendemos que sería contrario al criterio establecido jurisprudencialmente intentar reprogramar nuevamente los honorarios profesionales que debería haber cobrado el actor en el año 1986, siendo hoy una persona de 72 años de edad.

habría que adicionarle, 89.086 demandas por monto indeterminado; 2) 61 demandas en tribunales arbitrales por empresas privatizadas (CIADI y otros tribunales) por un monto de US\$14.261; 3) demandas por bonos en default en tribunales de Nueva York y Europa (Francfort, Roma, Milán, Florencia y Vicenza) por más de US\$ 1020 millones; y, 4) reclamos de los bancos locales que solicitan una compensación por lo devuelto a los ahorristas del orden de los US\$7000 millones (ver VENTURA, A., "Encrucijada: por hechos más o menos actuales como el corralito, la pesificación y el default, y por otros de larga data, en la Argentina hay miles de millones en litigios", p. 1, publicado el 20 de junio del 2004 en la Nación, Sección Economía).

(64) GIANVITI, François, "The IMF & External Debt", Recueil des Cours 1989-III, t. 215, p. 239, 1990.

(65) GIANVITI, François, «The IMF & External Debt», t. 215, p. 239, Recueil des Cours 1989-III, 1990.

sarcible. Se detiene la codemandada para señalar que la quejosa descalifica el informe del Instituto Roffo por haber emitido opinión sin haber revisado a la actora, cuando antes se aferraba a él interpretando que el mismo no avalaba los términos del CMF.

Pide el rechazo de los agravios, la confirmación de la sentencia y la imposición de costas.

IV. Por cuestiones de eurtimia procesal, valgan las dos palabras técnicas, acordes a sendas ciencias a aplicar medicina y derecho, trataré en primer término los agravios tocantes a los aspectos procesales de la no contestación de la demanda por la codemandada, de aquí en adelante, Hospital Francés.

La no contestación de la demanda por el codeemandado Hospital Francés y las denominadas por el actor falencias en la de IOMA, no acarrearán consecuencias que éste pretende. La falta de contestación de la demanda por uno de los co demandados, no implica un allanamiento ni obliga al juez a exaudir la pretensión. La clara letra del art. 356, inc. 1° del CPCC dice que el silencio, las respuestas evasivas o la negativa meramente general "podrán" ser tenidas como un reconocimiento de la verdad. El juez tiene el deber de valorar los hechos que le son puestos según el mérito de la causa.

Es función del juez al dictar sentencia, valorar la prueba producida, y determinar en esa oportunidad en consonancia con el silencio en la contestación de la demanda, la procedencia de ésta.

La falta de contestación de la demanda no conlleva sin más el derecho del actor a obtener lo reclamado, máxime en el caso de autos, un juicio por responsabilidad médica, en el cual el codeemandado que no contestó demanda, ofreció prueba oportunamente en los términos de la ley 24.573.

VII.4. Jerarquía constitucional de los instrumentos internacionales Reconocidos en el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional

Finalmente, es importante destacar el valor que se le ha otorgado a la Declaración Americana de los Derechos del Hombre y a la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, las que cuentan con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22, Constitución Nacional), como sí también, la progresiva aplicación por parte de los jueces respecto a los instrumentos internacionales. A ello se le suma lo manifestado por la juez en el punto V del fallo de referencia, hace mención a que "*... los jueces deben interpretar las normas de forma que armonicen con el ordenamiento jurídico global y con los principios y garantías constitucionales...*".

Consideramos que la sentencia comentada ha hecho valer los principios y garantías consagrados por la Constitución Nacional, que han sido dejados de lado por la jurisprudencia de los últimos años en materia de emergencia económica, la cual ha hecho prevalecer la supuesta "seguridad jurídica y económica" de los argentinos, frente a la defensa de sus propios derechos constitucionales.

La sentencia aquí analizada seguramente será apelada y será la Corte Suprema de Justicia de la Nación —en caso de llegarse hasta la última instancia— la que pondrá fin en este tema. Desde ya depositamos toda nuestra confianza en el criterio jurídico de la Cámara de Apelaciones y en el más alto tribunal. Sólo, a modo de reflexión final, queremos manifestar que adherimos a la resolución en el presente fallo ya que caso contrario, como con sapiencia sostuvo Alberdi, "*[m]ientras el gobierno tenga el poder de fabricar moneda con simples tiras de papel que nada prometen, ni obligan a reembolso alguno, el poder omnimodo vivirá inalterable como gusano roedor en el corazón de la Constitución misma*" (71). ♦

(66) GIANVITI, François, «The IMF & External Debt», t. 215, p. 239, Recueil des Cours 1989-III, 1990.

(67) Artículo 3 de la ley 26.017.

(68) Artículo 4 de la ley 26.017.

(69) Es dable destacar que de acuerdo a la noción económica del valor presente del dinero, salvo que se paguen intereses a valor de mercado, por el sólo hecho de sufrir una reprogramación en la fecha de los pagos implicaría una degradación del crédito.

(70) CSJN, "Brunicardi, Adriano Caredio c. Estado Nacional", Considerando 19°, La Ley 1997-F; 620 y siguientes.

(71) ALBERDI, Juan Bautista, "Sistema Económico y Rentístico", p. 34, disponible en <http://www.eumed.net/cursecon/textos/2004/alberdi-sistema.pdf>